

378L0507

13. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 155/31

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1978

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/114/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación en los vehículos a motor y sus remolques

(78/507/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽¹⁾, modificada por el Acta de adhesión, y, en particular, sus artículos 11, 12 y 13,

Vista la Directiva 76/114/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como su emplazamiento y modo de colocación, en lo que se refiere a los vehículos a motor y a sus remolques ⁽²⁾,

Considerando que la Organización Internacional de Normalización (ISO) ha adoptado entretanto dos normas internacionales relativas a un sistema mundial de codificación que permite, por un lado, identificar al constructor de un vehículo ⁽³⁾, y por otro, identificar éste último ⁽⁴⁾; que, por lo tanto, es conveniente incorporar este sistema de identificación del constructor a la Directiva 76/114/CEE y, al mismo tiempo, adecuar las prescripciones de dicha Directiva a la norma ISO relativa a la identificación de un vehículo;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se atienen al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a la eliminación de obstáculos técnicos en los intercambios comerciales dentro del sector de los vehículos a motor,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 76/114/CEE queda modificado con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1978, los Estados miembros no podrán, por motivos relativos a las placas e inscripciones reglamentarias o a su emplazamiento y modo de colocación:

- ni denegar, para un tipo de vehículo a motor, la homologación CEE o la expedición del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, o la homologación de alcance nacional,

— ni prohibir la puesta en circulación de los vehículos, si dichas placas e inscripciones reglamentarias o su emplazamiento y modo de colocación en este tipo de vehículo o en estos vehículos cumplen las prescripciones de la Directiva 76/114/CEE, modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1981, los Estados miembros:

- no podrán expedir el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10, de la Directiva 70/156/CEE, para un tipo de vehículo cuyas placas e inscripciones reglamentarias o su emplazamiento y modo de colocación no cumplan las prescripciones de la Directiva 76/114/CEE, modificada por la presente Directiva.

- podrán denegar la homologación de alcance nacional de un tipo de vehículo cuyas placas e inscripciones reglamentarias o su emplazamiento y modo de colocación no cumplan las prescripciones de la Directiva 76/114/CEE, modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1981, los Estados miembros podrán prohibir la puesta en circulación de los vehículos cuyas placas e inscripciones reglamentarias o su emplazamiento y modo de colocación no cumplan las prescripciones de la Directiva 76/114/CEE, modificada por la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros aplicarán, a más tardar, el 1 de octubre de 1978, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1978.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 1.

⁽³⁾ Norma ISO n° 3780 de 1. 2. 1976.

⁽⁴⁾ Norma ISO n° 3779 de 15. 6. 1977.

ANEXO

Modificación del Anexo de la Directiva 76/114/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975

Número 2.1.2:

En la cuarta línea, sustituir «DK para Dinamarca» por «18 para Dinamarca».

Nota (1):

Sustituir el texto de esta nota por el siguiente:

«Si un tipo de vehículo no ha recibido la homologación CEE y, por consiguiente, no posee número de homologación CEE, un Estado miembro podrá exigir que se indique el número de homologación nacional. Si debe indicarse el número de homologación nacional, el constructor podrá fijarlo en una placa separada de la del constructor, o en la misma placa del constructor.»

Números 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8:

Sustituir el término «peso» por el término «masa».

El número 3.1 se modificará como sigue:

3.1. Deberá marcarse en la placa del constructor, así como en el chasis, en el bastidor o en cualquier otra estructura análoga.

3.1.1. Constará de tres partes:

3.1.1.1. La primera parte consistirá en un código asignado al constructor del vehículo, para que éste pueda ser identificado. Dicho código constará de tres caracteres (letras o cifras), asignadas por las autoridades competentes del país en el que el constructor tenga su sede social, de acuerdo con la agencia internacional reconocida por la Organización Internacional de Normalización (ISO). El primer carácter designará una zona geográfica, el segundo designará un país dentro de una zona geográfica, el tercero designará un constructor determinado.

En el caso de un constructor que produzca menos de 500 vehículos por año, el tercer carácter será siempre un 9. Para la identificación de este constructor, la autoridad antes mencionada asignará igualmente el tercero, cuarto y quinto caracteres de la tercera parte.

3.1.1.2. La segunda parte constará de seis caracteres (letras o cifras) que tendrán como objetivo indicar las características generales del vehículo. Si el constructor no utilizara uno o más de estos caracteres, los espacios no utilizados deberán ocuparse con caracteres alfabéticos o numéricos, según decida el constructor.

3.1.1.3. La tercera parte, constituida por ocho caracteres, de los cuales los cuatro últimos serán obligatoriamente numéricos, deberá permitir, junto con las otras dos partes, la identificación inequívoca de un vehículo determinado. Cualquier espacio no utilizado deberá ocuparse con un cero para obtener el número total de caracteres exigido.

3.1.2. Siempre que sea posible, se expresará en una sola línea.

Por razones técnicas y con carácter excepcional, podrá expresarse en dos líneas. Sin embargo, en tal caso, no se permitirán separaciones dentro de ninguna de las tres partes. El principio y el final de cada línea estará delimitado por un símbolo que no sea ni una cifra árabe ni una letra latina mayúscula y que no pueda confundirse con tales caracteres. Esta disposición podrá anularse, si se trata de las placas del constructor, cuando el número se exprese en una sola línea. Se autorizará igualmente la introducción de tal símbolo dentro de una línea entre las tres partes (número 3.1.1).

No se dejará espacio entre los caracteres.

APÉNDICE

EJEMPLOS DE PLACAS DE CONSTRUCTOR

Los ejemplos que siguen no dan necesariamente las indicaciones que figurarán de hecho en la placas de constructor; sólo se dan con carácter indicativo.

Ejemplo n° 1

STELLA FABBRICA AUTOMOBILI
e' 3' 1385
3 I S K L M 3 A C 8 B 1 2 3 9 5 4
1 500 kg
2 500 kg
1 — 730 kg
2 — 810 kg

Ejemplo para un vehículo de la categoría M₁.

Las indicaciones suplementarias mencionadas en el número 2.2 se podrán colocar debajo o al lado de las indicaciones prescritas (ver rectángulos en líneas punteadas en el ejemplo anterior)

Ejemplo n° 2

MAYER KRAFTFAHRZEUGWERK
e' 1' 501
3 G T W O 1 8 0 0 9 B S 5 1 3 1 2
22 000 kg
38 000 kg
1 — 7 000 kg
2 — 8 000 kg
3 — 8 000 kg

Ejemplo para un vehículo de la categoría N₃.

Las indicaciones suplementarias mencionadas en el número 2.2 se podrán fijar debajo o al lado de las indicaciones prescritas (ver rectángulos punteados en el ejemplo anterior)